



Procedimiento Especial Sancionador.

EXPEDIENTE: TEEA-PES-011/2018.

DENUNCIANTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE RAMÓN DÍAZ DE LEÓN GUTIÉRREZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO: CINDY CRISTINA MACÍAS AVELAR.

AUXILIAR JURÍDICO: RODRIGO TEMOC VILLAGRÁN HERNÁNDEZ.

1

Aguascalientes, Aguascalientes, a dos de julio de dos mil dieciocho.

SENTENCIA por la que se determina la **inexistencia** de la infracción consistente en el uso indebido de recursos públicos atribuida al Municipio y al Secretario del Ayuntamiento, ambos de Aguascalientes, en un acto proselitista de Paloma Cecilia Amézquita Carreón, candidata a diputada local por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral XIII de la coalición “Por Aguascalientes al Frente”.

GLOSARIO

Denunciante:	Diana Paola Herrera Hernández, representante del Partido Revolucionario Institucional.
Candidata Denunciada:	Paloma Cecilia Amézquita Carreón.
MC:	Partido Político Movimiento Ciudadano.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
La Coalición:	La Coalición Por Aguascalientes al Frente.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.



Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.
IEE:	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
Reglamento:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
PEL:	Proceso Electoral Local 2017-2018.

1. PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018.

El seis de octubre del dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria celebrada por el IEE, se declaró el inicio del PEL para la renovación de los integrantes del poder legislativo del Estado de Aguascalientes.

El período de precampañas del PEL se desarrolló del trece de enero, al once de febrero del dos mil dieciocho, el de campañas comenzó el catorce de mayo y concluirá el veintisiete de junio y el día de la jornada se verificó el primero de julio¹.

2. ANTECEDENTES DEL CASO.

Todos los hechos que se citan corresponden al año dos mil dieciocho, salvo precisión en contrario, los que, en caso de ser necesario, se esquematizarán para su mejor comprensión.

2.1. Presentación de la Queja. El veintisiete de mayo², la denunciante presentó ante el Instituto Estatal Electoral, queja por la realización de un evento

¹ Lo que se desprende de la Agenda Electoral para el proceso electoral 2017-2018 en el Estado de Aguascalientes, emitida por el IEE y consultable en la liga electrónica: https://www.ieceags.org.mx/1_prensa/AE_PEL2017_18.pdf

² Todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho, salvo precisión en contrario.



proselitista el diecinueve de mayo del año en curso, en favor de la candidata a diputada por el Distrito XIII municipal, Paloma Cecilia Amézquita Carreón y de los partidos políticos que integran la Coalición “Por Aguascalientes al Frente”, en donde se hizo uso de personal y recursos públicos del Municipio de Aguascalientes.

2.2. Radicación de la denuncia. En fecha veintiocho de mayo, el Secretario Ejecutivo emitió acuerdo por el que radicó la queja bajo el número de expediente IEE/PES/008/2018³.

2.3. Desechamiento de la queja. El veintinueve de mayo, el Secretario Ejecutivo dictó acuerdo por el que desechó la queja presentada por la promovente⁴, pues de los medios probatorios aportados por la denunciante, no se advirtió de manera indiciaria actos referentes a la candidatura de Paloma Cecilia Amézquita Carreón o a la Coalición “Por Aguascalientes al Frente”, susceptibles de ser sancionados.

Por otra parte, escindió la denuncia en cuanto a los hechos relacionados con la Coalición “Por México al Frente”, por posibles actos atribuibles al candidato a la Presidencia de la República Ricardo Anaya Cortés; ordenando remitir copia certificada del escrito a la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

2.4. Radicación de la queja en la Junta Distrital Ejecutiva 02. Por auto de uno de junio del año en curso⁵, el Vocal Ejecutivo radicó el asunto con el número de expediente JD/PE/PR1/JD02/AGS/PEF/3/2018, se reservó proveer respecto de la admisión y ordenó la realización de diversas diligencias a efecto de contar con mayores elementos para la integración del expediente.

2.5. Desechamiento de la queja. Por resolución de once de junio de dos mil dieciocho⁶, el Vocal Ejecutivo desechó de plano la queja, al considerar que de las investigaciones preliminares realizadas en el expediente, se desprendían

³ Foja 29 de autos.

⁴ Foja 31 del expediente.

⁵ Foja 33.

⁶ Foja 89.



actuaciones relativas al proceso electoral local del Estado de Aguascalientes, no así de la elección federal, por lo que era incompetente para conocer del procedimiento especial sancionador y ordenó devolver los autos del expediente al IEE para que lo conociera.

2.6. Radicación de la queja en el IEE. De acuerdo a esa determinación, el trece de junio, el Secretario Ejecutivo radicó el asunto, ahora con el número de expediente IEE/PES/023/2018⁷.

2.7. Admisión de la denuncia y declaración de improcedencia de la medida cautelar. El quince de junio, el Secretario Ejecutivo dictó el acuerdo de admisión de la denuncia, ordenó emplazar al procedimiento al Municipio de Aguascalientes, a través de su Presidenta Municipal, al Secretario del Ayuntamiento de Aguascalientes, al PAN, al PRD, a MC y a la candidata a diputada por el XIII Distrito Electoral por parte de la coalición “Por México al Frente” (sic), Paloma Cecilia Amézquita Carreón.

De igual forma, determinó no proponer al Consejo General la medida cautelar solicitada, bajo la consideración de que se planteó en el sentido de que se requiriera al Municipio de Aguascalientes que se abstuviera de usar recursos públicos para apoyar a la candidata denunciada, siendo que tal obligación ya se encuentra prevista en la Constitución Federal y en la ley, de ahí que no resulte necesaria proponerla.

3. INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE IEE/PES/023/2018 y REMISIÓN AL TRIBUNAL.

3.1. Audiencia de pruebas y alegatos. El dieciocho de junio⁸, se llevó a cabo en las instalaciones del IEE la audiencia de pruebas y alegatos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 272 del Código Electoral, así como 101 y 102 del Reglamento de Quejas. Concluida la audiencia, el Secretario Ejecutivo ordenó realizar el informe circunstanciado para turnar el expediente a este órgano jurisdiccional.

⁷ Foja 97.

⁸ Foja 218.



3.2. Remisión del expediente IEE/PES/023/2018 al Tribunal. El Secretario Ejecutivo envió a este Tribunal el expediente IEE/PES/023/2018, el que fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional con fecha diecinueve de junio.

3.3. Radicación y turno a Ponencia. Por acuerdo de veinte de junio, el Magistrado Presidente ordenó el registro del asunto en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores, bajo el número de clave TEEA-PES-011/2018; de igual forma, en el mismo acto se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

3.4. Radicación en ponencia y requerimiento al Secretario Ejecutivo. En proveído de veintiuno de junio se radicó el presente asunto en la ponencia del Magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 274, fracción I, procedió a verificar la debida integración del expediente.

3.5. Acuerdo plenario de nulidad de emplazamiento. Por acuerdo plenario de veintiuno de junio, este Tribunal estimó que el emplazamiento al Municipio de Aguascalientes se realizó de forma indebida, al haberse entendido con quien no tenía su representación legal, por lo que decretó su nulidad y se ordenó al Secretario Ejecutivo llevarlo a cabo con el Síndico Procurador del Ayuntamiento, así como para efectuar de nueva cuenta el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

3.6. Acumulación del procedimiento especial sancionador IEE/PES/008/2018 al IEE/PES/023/2018. Por acuerdo de veintiséis de junio, el Secretario Ejecutivo decretó la acumulación del procedimiento especial sancionador **IEE/PES/008/2018**.

Lo anterior obedeció a que, como se precisó en el punto 2.3. de esta resolución, se desechó la queja por lo que hacía a las infracciones atribuidas a la candidata Paloma Cecilia Amézquita Carreón y a la Coalición; sin embargo, aunque este Tribunal confirmó tal determinación vía recurso de revisión del procedimiento



especial sancionador (bajo el número de expediente TEEA-REP-002/2018), la Sala Regional Monterrey revocó el desechamiento mediante sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional SM-JRC-127/2018 y ordenó al Instituto Estatal Electoral substanciar la queja.

En estas condiciones y dado que la queja que dio origen a los procedimientos **IEE/PES/008/2018 al IEE/PES/023/2018** es la misma, se actualizó el supuesto de acumulación prevista por el artículo 257 del Código Electoral, por lo que a efecto de evitar sentencias contradictorias, el Secretario Ejecutivo remitió a este Tribunal los expedientes acumulados, para ser resueltos en la misma sentencia.

Toda vez que en la resolución de Sala Regional Monterrey referida, también se ordenó a este Tribunal resolver a la brevedad el **IEE/PES/008/2018** e informarlo de inmediato a ese órgano jurisdiccional, glósese copia certificada de la presente sentencia al expediente TEE-REP-002/2018 a efecto de cumplir con la ejecutoria de mérito e informar lo conducente a la superioridad.

3.7. Desahogo de audiencia de pruebas y alegatos. Una vez acumulados los expedientes y debidamente emplazado el Municipio de Aguascalientes, el veintisiete de junio se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos. En la propia fecha, el Secretario Ejecutivo remitió el expediente a este Tribunal.

3.8. Acuerdo de debida integración y elaboración de proyecto. Por auto de veintinueve de junio, el Magistrado Instructor determinó que el expediente en que se actúa se encontraba debidamente sustanciado, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 274, fracción IV, del Código Electoral, ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente, para ponerlo a consideración del Pleno.

4. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, en términos de lo que disponen los artículos 252, párrafo segundo, fracción II y 274 del Código Electoral, dado que se trata de una denuncia en contra del Municipio de Aguascalientes, del Secretario del



Ayuntamiento, de los partidos políticos PAN, PRD y MC que conforman la Coalición y uno de sus candidatos, sobre presuntos hechos que podrían configurar infracción a la normatividad electoral con incidencia en el PEL 2017-2018.

Lo anterior además encuentra sustento en la **Jurisprudencia 2/2015**, de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.”**

5. IMPROCEDENCIA.

Los denunciados plantearon la improcedencia del presente procedimiento especial sancionador, ya que estiman que la queja está basada en conjeturas personales y apreciaciones subjetivas, sin que se acredite alguna conducta que contravenga la ley ni alguna persona en específico a quien se le pueda atribuir.

Tales argumentos resultan inatendibles, ya que la comprobación de la existencia de los actos denunciados y la responsabilidad en su comisión, constituye la materia del fondo del asunto.

Emprender el análisis pretendido como causal de improcedencia, implicaría prejuzgar sobre las cuestiones medulares materia de la controversia, que deben resolverse al entrar al estudio de fondo.

Apoya lo anterior, por las razones que contiene, la tesis jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. NO PUEDE DECRETARSE SOBRE LA BASE DE QUE LOS PROMOVENTES CARECEN DE PERSONERÍA SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN SU FALTA DE RECONOCIMIENTO”⁹.**

⁹ Tesis: 3/99, visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, Tercera Época, páginas 16 y 17.



6. PERSONERIA.

A la denunciante, la autoridad instructora le tuvo por acreditada su personalidad, en su carácter de Representante del PRI ante el XIII Consejo Distrital Electoral, en el auto de admisión del expediente IEE/PES/023/2018, en el que hizo la precisión de que si bien no es representante ante el Consejo General del IEE, sí lo es ante el Consejo Distrital Ejecutivo del INE tal y como se aprecia en el oficio VS/207/2018 suscrito por el Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva y que fue remitido al IEE el veintisiete de mayo.

Ante el Consejo General, tienen reconocida su personalidad como representantes propietarios: el C. Pedro Torres Ibarra, del Partido MC, José Ángel Barrón Betancourt, del PRD e Israel Ángel Ramírez, del PAN.

A Paloma Amézquita Carreón el IEE le tuvo por acreditada su personalidad como candidata a diputada por el principio de mayoría relativa por el XIII Distrito Electoral Uninominal en Aguascalientes por parte de La Coalición.

A Jaime Gerardo Beltrán Martínez en su calidad de Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno del Municipio de Aguascalientes, por virtud del nombramiento acordado en sesión ordinaria del cabildo de Aguascalientes con fecha nueve de marzo.

Finalmente, a Luis Alberto Rivera Vagas, le tuvo por reconocida su personalidad como Síndico Procurador, en su carácter de representante legal del Municipio de Aguascalientes, con la copia certificada del punto de acuerdo relativo a su designación, tomado en la Sesión Extraordinaria del Cabildo de dos de enero de dos mil diecisiete.

7. HECHOS DENUNCIADOS Y DEFENSA.

En un primer momento, se sintetizarán los argumentos expresados por el denunciante y los denunciados en sus respectivos escritos, para seguir con la fijación de los puntos materia del procedimiento, las pruebas, su valor y, finalmente, el estudio de fondo.



DENUNCIA DEL PRI.

El PRI, a través de su representante, expone concretamente en su escrito de denuncia que:

a) Se violentaron los principios de equidad e imparcialidad en la contienda previstos por el artículo 134, séptimo párrafo Constitucional, así como el 449 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la participación de servidores públicos y utilización de vehículos oficiales del Municipio de Aguascalientes, en un acto proselitista a favor de la candidata denunciada y de los partidos integrantes de la Coalición.

b) El diecinueve de mayo, en un cruce de la Avenida Gabriela Mistral del Fraccionamiento Santa Anita IV sección, de Aguascalientes, entre las once y las trece treinta horas, varias personas con playeras y gorras alusivas a la candidata, descendieron de vehículos oficiales del Municipio de Aguascalientes, con volantes o trípticos de promoción de dicha persona.

c) La candidata, al observar que se usaban recursos públicos en un acto procelistista en su favor, debió evitarlo, pero, al no hacerlo, violentó los principios referidos en el inciso a).

d) Los partidos políticos integrantes de la Coalición incumplieron su deber de vigilancia por no hacer nada para evitar los actos prohibidos por la normativa electoral.

DEFENSA DE LOS DENUNCIADOS.

Los denunciados, realizan sus contestaciones en términos muy similares, por lo que se precisan de manera conjunta sus defensas:

1) La denuncia está basada en apreciaciones personales y subjetivas, además de que no estableció quiénes son los servidores públicos que participaron en el supuesto acto proselitista, ni se precisa qué se le imputa a la candidata y a los partidos políticos integrantes de la Coalición, lo que ocasiona que la queja sea oscura e imprecisa, impidiéndoles una defensa adecuada.



2) No se establecieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni se ofrecieron las pruebas pertinentes que permitan evidenciar la existencia de un acto proselitista a favor de la candidata denunciada o a favor de algún otro candidato, que en éste participaron servidores públicos y vehículos del Municipio de Aguascalientes.

3) La asistencia en días hábiles o inhábiles de servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido político o candidato, no está prohibida por la legislación, por lo que tal conducta, en sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado.

4) La queja es imprecisa, pues se denuncia la celebración de un supuesto acto proselitista en “*el cruceo ubicado en las calles Av. Gabriela Mistral, Colonia Santa Anita IV, Aguascalientes, Aguascalientes*”, pero no se indicó la diversa calle con la que se conforma el cruceo, siendo que, de la consulta a cualquier mapa de la ciudad, se puede advertir que la Avenida Gabriela Mistral hace múltiples cruceos; por lo que no se otorgaron los elementos indispensables para una adecuada defensa.

El Secretario del Ayuntamiento de Aguascalientes y el Síndico Procurador, en su carácter de representante legal del Municipio de Aguascalientes, agregaron a su defensa que:

5) No se desprende una imputación directa a su persona o en relación al cargo que ostentan, máxime que en la queja no se especificó a los funcionarios o personal del Municipio de Aguascalientes, que supuestamente participaron en el acto proselitista.

6) En la queja no se refirió la acción u omisión que se afirma realizaron para “coaccionar” el apoyo a ciertos candidatos, a efecto de acreditar que hubiesen utilizado en específico alguna fuerza, mandato, violencia o instrucción oficial dirigida a alguna persona o servidor público para participar en un evento de carácter electoral.



8. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA.

De acuerdo a lo señalado por la denunciante en su escrito de queja, la controversia a resolver consiste en determinar si se acredita la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos, derivado de la posible participación de servidores públicos y la utilización de vehículos oficiales del Municipio de Aguascalientes en un acto proselitista a favor de la la candidata denunciada y de los partidos integrantes de la Coalición.

La infracción se atribuye a:

- El Municipio de Aguascalientes, en contravención a los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal y 248, fracción III, del Código Electoral.
- Jaime Gerardo Beltrán Martínez, Secretario del Ayuntamiento de Aguascalientes, en contravención a los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal y 248, fracción III, del Código Electoral.
- Paloma Amézquita Carreón, candidata a diputada local, postulada por la coalición, en contravención a los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal y 244, fracción VIII del Código Electoral; y
- A los partidos políticos PAN, PRD y MC como integrantes de la Coalición por su falta al deber de cuidado, en contravención al 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos.

9. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.



9.1. Medios de prueba y su valor.

Como se advierte de la audiencia de pruebas y alegatos, a las partes les fueron admitidas las siguientes probanzas:

Oferente	Prueba	Consistente en	Foja
PRI	Técnica	Catorce fotografías impresas en las que se aprecian diversos vehículos en una calle así como tres personas.	377 a 343
PRI	Documental pública	Informe realizado por la Presidenta Municipal de Aguascalientes, relativa a los vehículos con placas de circulación AE-2193-A, AAK-057-B y AAK-051-B.	La contestación fue dada finalmente con los oficios referidos en el siguiente renglón
Secretario del Ayuntamiento	Documental pública	Los oficios SA/1070/2018 y SA/1071/2018, ambos de fecha 04 de junio de 2018, suscritos por el Secretario de Administración del Municipio de Aguascalientes.	54 y 78
Recabada por la autoridad investigadora INE	Documental pública	Oficialía Electoral OE/051/09-06-18.	86
Recabada por la autoridad investigadora INE	Documental pública	Informe rendido por la Secretaría de Administración del Municipio de Aguascalientes por el que da respuesta al oficio número VS/190/2018 por el que se informa que los vehículos cuyas placas se solicitó información, sí son propiedad del Municipio de Aguascalientes.	54
Recabada por la autoridad investigadora INE	Documental pública	Informe de la Secretaría de Administración del Municipio de Aguascalientes por el que contesta el oficio número VS/190/2018, donde se indica el horario de oficinas del Ayuntamiento Municipal de Aguascalientes, que es de las ocho a las quince horas con treinta minutos de lunes a viernes.	78



Recabada por la autoridad investigadora INE	Documental pública	Comunicado emitido por el Secretario de Administración del Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, por el que da respuesta a los oficios número VS/171/2018 y VS/173/2018.	54 y 78
Todas las partes	Instrumental de actuaciones	Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses.	Cada una en sus respectivas contestaciones
Todas las partes	Presuncional legal y humana	Todo lo que se desprenda de las actuaciones del procedimiento y en cuanto les beneficie.	Cada una en sus respectivas contestaciones

El valor de tales pruebas es el siguiente:

13

Prueba	Valor
Técnica	Atendiendo a su naturaleza, acorde con el artículo 256, del Código Electoral; tiene el valor de indicio, que solo hará convicción plena y generarán certeza sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.
Documentales públicas (incluida la oficialía electoral)	Conforme a lo previsto en los artículos 255, fracción I, 256 y 308, fracción I, del Código Electoral, adquieren eficacia probatoria plena en cuanto a la autenticidad de su existencia, al haber sido emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones y en cuanto a su contenido, creará convicción plena al concatenarse con los demás elementos probatorios que obren en autos.
Instrumental de actuaciones	Probanza que adquirirá plena eficacia probatoria, en términos del artículo 310 del Código Electoral, en la medida en que de la adminiculación de todos los elementos que obren en el expediente, así como las manifestaciones que las partes realizaron en el escrito de denuncia y contestación, se advierta que son coincidentes y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.
Presuncional legal y humana	Solo harán prueba plena en la medida que de los pronunciamientos de las partes y los elementos



	aportados al presente procedimiento, en su conjunto, den certeza de los sucesos materia de la litis, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 310 del Código Electoral.
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

9.2. Hechos acreditados y medios de convicción.

Señalada la descripción de las pruebas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan conforme al Código Electoral del Estado, lo procedente es identificar los hechos que acreditan en su conjunto y los que no:

9.2.1. Calidad de los sujetos denunciados.

De la relación del material probatorio que obra en el presente expediente, se tiene como un hecho no controvertido, que los sujetos denunciados ostentan las calidades reconocidas en la audiencia de pruebas y alegatos.

9.3. Hechos no acreditados.

Del contenido de las fotografías aportadas por la quejosa y de la oficialía electoral llevada a cabo por el INE, no se desprenden elementos que demuestren la celebración de algún acto proselitista, la distribución de propaganda -afiches- a la ciudadanía, ni la participación de algún servidor público en los hechos denunciados, según se expondrá a continuación.

9.2. ANÁLISIS DE FONDO.

Tesis. Este órgano jurisdiccional estima que no se acredita la infracción consistente en el uso indebido de recursos públicos en vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, atribuidas al Municipio de Aguascalientes, al Secretario del Ayuntamiento de Aguascalientes, a la candidata denunciada, ni a los partidos políticos integrantes de la Coalición, conforme a las siguientes consideraciones:



Marco Normativo. Uso indebido de recursos públicos.

El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, consagra el principio fundamental de imparcialidad en la contienda electoral, pues refiere que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Así, la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular y, también, para promover ambiciones personales de índole política¹⁰.

En consonancia con lo anterior, el artículo 449, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que constituirá infracción de la autoridad o servidor público, el incumplimiento del referido principio establecido en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

Asimismo, se dispuso que la vigencia plena del principio de imparcialidad cobra particular relevancia en el marco de los procesos electorales federales y locales, dado que su violación puede causar una afectación irreparable a los bienes jurídicos que las autoridades electorales deben tutelar, a saber, el principio de equidad que debe regir la competencia electoral y el ejercicio efectivo del derecho al voto libre, intrínsecamente relacionados.

¹⁰ Criterio sostenido por la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada. Reiterado en la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y acumuladas, respecto a la declaración de invalidez del artículo 169, párrafo décimo noveno del Código Electoral de Michoacán, aprobada por mayoría de ocho votos de los Ministros.



En ese tenor la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP410/2012, consideró que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el citado artículo 134, párrafo séptimo, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos que puedan incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer o perjudicar a un determinado candidato o partidos político dentro del proceso electoral.

Lo que implica también que la presencia de un servidor público en un acto proselitista, sin importar la finalidad de dicha presencia, en días hábiles supone el uso indebido de recursos públicos (los cuales pueden ser humanos, materiales o financieros) en atención al carácter de la función que desempeña, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral, al resolver el expediente SUP-JDC-903/2015 y su acumulado SUP-JDC-904/2015, determinó que el objetivo de tutelar la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos, es que el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la función, no sea utilizado con fines electorales a favor o en contra de alguna fuerza política, a fin de salvaguardar el principio de imparcialidad en las contiendas electorales.

Caso concreto.

A partir de las catorce fotografías presentadas, la quejosa denuncia la participación de servidores públicos del Municipio de Aguascalientes y el uso de vehículos oficiales, en un acto proselitista consistente en entrega de afiches en el crucero de la Avenida Gabriela Mistral¹¹ de la Colonia Santa Anita IV, en Aguascalientes, el día diecinueve de mayo entre las once y las trece horas con treinta minutos.

¹¹ Sin que se precise en la denuncia la diversa calle que conforma el crucero.

Por dichas razones, la promovente considera que se actualiza la infracción de uso indebido de recursos públicos.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que no se configura en razón de las siguientes consideraciones:

No existe evidencia de la celebración del acto proselitista denunciado.

Con el material probatorio que obra en el expediente, no se acredita la celebración del acto proselitista denunciado, consistente en el “banderoleo” o entrega de afiches a favor de la candidata de la Coalición “Por Aguascalientes al Frente”, Paloma Cecilia Amézquita Carreón.


La quejosa, para sustentar su denuncia, presentó catorce fotografías que se reproducen a continuación:

17





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

	<p>Se observa:</p> <ul style="list-style-type: none">-Un vehículo estacionado con la puerta delantera relativa al copiloto abierta. No se aprecian las placas de circulación del vehículo.-Tres personas fuera del automotor que al parecer van a subir a él.-El letrero oficial de la calle Miguel de Cervantes Saavedra colocado sobre un poste de luz.
	<p>Se percibe:</p> <ul style="list-style-type: none">-Un vehículo estacionado con las puertas delantera y trasera del lado copiloto abiertas. No se aprecian las placas de circulación del vehículo.-Tres personas subiéndose al automotor.- Un poste de luz, al costado frontal izquierdo del carro.
	<p>Se advierte:</p> <ul style="list-style-type: none">-Un automotor estacionado con las puertas delantera y trasera del lado copiloto abiertas. No se aprecian las placas de circulación.-Dos personas en el interior del vehículo y una rodeándolo.- Un poste de luz al costado frontal izquierdo del carro.
	<p>Se ve:</p> <ul style="list-style-type: none">-Un vehículo estacionado con las puertas cerradas, dos personas adentro y una al parecer subiendo al lugar del conductor. No se aprecian las placas de circulación.- Un poste de luz e inmediatamente después al parecer otro vehículo estacionado.

	<p>Se ve un vehículo tipo pick up, color blanco, con logotipo de los colores del Municipio de Aguascalientes, del que no se aprecian las placas de circulación.</p>
	<p>Aparece un vehículo compacto, color blanco, del que se advierten las placas de circulación AAK-051-B.</p> <p>En la parte trasera del coche se aprecia un barandal azul.</p>
	<p>Se ve un vehículo compacto, color blanco, del que se advierten las placas de circulación AAK-051-B.</p> <p>En la parte trasera del auto se aprecia un barandal azul.</p>
	<p>Se aprecia la parte trasera de un vehículo blanco, con placas de circulación AE-2193-A.</p>
	<p>Se percibe:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Un vehículo estacionado con las puertas cerradas, con dos personas al interior. No se aprecian las placas de circulación del vehículo. - Un poste de luz.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES



Se ve un vehículo compacto, color blanco, del que no son visibles los datos de las placas de circulación.

En la parte trasera del auto se aprecia un barandal azul.



Se aprecia un vehículo color blanco estacionado en la vía pública frente a una fachada que parece una casa habitación, que cuenta con logotipo de los colores del Municipio de Aguascalientes, del que no se aprecian las placas de circulación.



Aparece un vehículo en color blanco, del que se advierten las placas de circulación AAK-057-B, estacionado en la vía pública.

En la parte trasera del coche se aprecia un barandal azul.



Se aprecia un vehículo color blanco estacionado en la calle, cuenta con logotipo de los colores del Municipio de Aguascalientes, del que no se aprecian las placas de circulación.

De las imágenes antes expuestas, es posible observar que no se desprenden elementos tales como logos, nombres, símbolos o voces que impliquen promoción personalizada de la candidata denunciada o de algún partido político.

Si bien, en una de ellas se aprecia una persona del sexo masculino que porta una playera que en su parte trasera se advierte la leyenda “Anaya”¹²; no obstante, es un hecho notorio que se trata de un candidato a la Presidencia de la República, relativo a la elección federal, por lo que los posibles actos atribuidos a éste, no son materia del presente procedimiento especial sancionador.

Además, como se advierte de autos, respecto de esa fotografía y de ese indicio, se llevó a cabo la escisión para efecto de hacerlo del conocimiento del Vocal Ejecutivo del INE, quien después de realizar las investigaciones pertinentes, determinó desechar la queja respecto del proceso electoral federal.

Por otro lado, las fotografías no nos revelan la fecha en que fueron tomadas, ni que se hubiesen capturado en el lugar que se refiere en la denuncia, ya que solo en una de ellas aparece el letrero oficial con la nomenclatura de una calle, pero que no corresponde a la Avenida Gabriela Mistral, sino a una diversa (Miguel de Cervantes Saavedra).

¹² La segunda fotografía que aparece en la foja 377 de autos.



En tales condiciones, las imágenes no evidencian la celebración de algún acto proselitista a favor de la candidata y partidos denunciados, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo el hecho.

De esta forma, si ni siquiera las documentales mencionadas demuestran un acto de campaña de la candidata denunciada, menos aún la relación de los vehículos con tal supuesto evento y algún seguimiento de los tripulantes de los automotores, que reflejaran una participación proselitista; luego, son ineficaces para concluir la utilización de recursos públicos en favor de Paloma Cecilia Amézquita Carreón.

Por otra parte, obra en el sumario la oficialía electoral OE/051/09-06-18, llevada a cabo por la funcionaria del INE; no obstante, como quedó expuesto en el capítulo respectivo, por disposición legal, no puede constituir por sí misma prueba plena, sino que es solo un indicio que necesita estar corroborado con algún otro medio de prueba, que en el presente caso no se da.

22

En principio, tal documental no acredita la realización del evento proselitista denunciado, pues los dos testimonios que recaba, precisan que sí hubo un evento, pero que ocurrió cuatro semanas antes de su declaración, la que tomando en cuenta que fue el nueve de junio, entonces hace que ese número de semanas anteriores, corresponda al doce de mayo, mientras que los hechos denunciado son el día diecinueve de aquel mes.

Además, el primer testigo, solo narró la realización de un acto proselitista del PAN, pero no así alguna actuación de autoridades.

Por otro lado, si bien el segundo de los atestes, indicó que "...vio bajarse (personas) de vehículos que tenían letreros que decían que pertenecían al gobierno..."; lo cierto es que no identifica un ente concreto, sino la generalidad de "gobierno".

Ciertamente, este último declarante en la oficialía electoral, indicó que vio a los tripulantes de los vehículos participar en un acto proselitista; sin embargo, no hay forma de valorar la idoneidad de su dicho al ni siquiera identificarse, o bien,



tener certeza de que efectivamente le constaron los hechos, resultando por tanto una manifestación débil y aislada.

Al margen de lo anterior, la oficialía electoral no crea convicción de que se llevó a cabo el acto proselitista el diecinueve de mayo y la participación de servidores públicos, puesto que no da fe de esos actos, sino solo de que determinadas personas declararon ante una funcionaria, pero no en cuanto a la veracidad e idoneidad de esos testimonios para justificar las pretensiones de la quejosa.

Apoya lo anterior, por las razones que contiene, la tesis VI.2o. J/42¹³, del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro: ***“TESTIGOS, DECLARACIONES DE LOS, RENDIDAS ANTE NOTARIO. VALOR PROBATORIO”***.

Por otro lado, los informes rendidos por las autoridades municipales no aportan elemento alguno sobre la utilización de recursos públicos, puesto que de ellos solo se desprende que los vehículos que aparecen en las fotografías (sin poder comprobarse ello en relación al automotor en que se observa que suben algunas personas, pues no se distinguen las placas) sí pertenecen a dependencias del Municipio de Aguascalientes y su horario de circulación, pero no de la celebración del acto a que refieren las personas entrevistadas, quienes, además, no hacen alusión a unidades del Municipio de Aguascalientes, sino solo a vehículos “del gobierno”.

En estas condiciones, no obra prueba alguna en el sumario, valorada individualmente y en conjunto con el diverso acervo, con la que se acrediten ni siquiera la existencia de material o símbolos que constituyan propaganda electoral a favor de la candidata denunciada, ni la celebración de actos proselitistas a favor de ella.

¹³ Consultable en el tomo III, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, marzo de 1996, página 836.



Tampoco se acredita participación de servidores públicos, ni utilización de vehículos oficiales del Municipio de Aguascalientes.

Si bien, ha quedado expuesto que no hay evidencia de la celebración del acto proselitista denunciado, **lo que por sí hace inviable la actualización de una infracción en los términos propuestos** lo cierto es que del material probatorio tampoco se desprende la supuesta participación de vehículos y servidores públicos en actividades de proselitismo político.

En efecto, de las fotografías aportadas se observan los siguientes vehículos:

Nissan Pick up, color blanco, con placas de circulación AE-2193-A.

Nissan Sentra, color blanco, con placas de circulación AAK-057-B.

Nissan March, color blanco, con placas de circulación AAK-051-B.

24

Ahora, de los informes rendidos por el Secretario de Administración del Municipio de Aguascalientes, se encuentra acreditado que tales automotores pertenecen a diversas dependencias del Municipio de Aguascalientes, así como su horario de circulación, a saber:

Vehículo	Dependencia de adscripción	Horario de circulación
Nissan Pick up, color blanco, con placas de circulación AE-2193-A.	Departamento de Producción y Sanidad de la Secretaría de Servicios Públicos.	24 horas. Tiene dispensa para portar calcomanías oficiales.
Nissan Sentra, color blanco, con placas de circulación AAK-057-B.	Dirección de Mercados y Estacionamientos y Área Comercial.	24 horas. Sí porta calcomanías oficiales.
Nissan March, color blanco, con placas de circulación AAK-051-B.	Departamento de Gestión Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo sustentable.	12 horas. Tiene dispensa para portar calcomanías oficiales.

En tal orden, que vehículos aparezcan estacionados, no es indicio de la utilización de recursos públicos en actos proselitistas en el lugar y fecha que refiere la denunciante, pues no se deja en claro un nexo entre el encontrarse en una vía aparcados y un evento proselitista; lo anterior, al margen de que un vehículo sí fue tripulado; sin embargo, ello tampoco se demuestra su utilización en un acto proselitista de la candidata denunciada.



Conclusión.

En síntesis, no se comprobó ni siquiera la realización de un acto proselitista el día diecinueve de mayo entre las once y las trece horas con treinta minutos, en un cruce de la Avenida Gabriela Mistral, en el Fraccionamiento Santa Anita IV, de esta ciudad; luego, mucho menos la utilización de recursos públicos en algún evento de naturaleza electoral.

Con base en todo lo expuesto, no se acreditaron los hechos denunciados y, por tanto, lo conducente es que este Tribunal determine la **inexistencia** de la infracción consistente en la indebida utilización de recursos públicos, a favor de actos proselitistas de la candidata denunciada.

Innecesario estudio sobre la culpa in vigilando.

25

Al no acreditarse la existencia de los hechos denunciados, carece de sentido analizar la culpa en el deber de cuidado de los partidos políticos de la Coalición.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara la inexistencia de la infracción denunciada, consistente en el uso de recursos públicos, atribuida al Municipio de Aguascalientes y al Secretario del Ayuntamiento de Aguascalientes, derivado de la supuesta utilización de recursos públicos en un acto proselitista en favor de Paloma Cecilia Amézquita Carreón, candidata a diputada local por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral XIII de la coalición “Por Aguascalientes al Frente”.

SEGUNDO.- Queda sin materia la infracción denunciada, consistente en la falta de deber de cuidado atribuible a los partidos políticos PAN, PRD y MC, integrantes de la coalición “Por Aguascalientes al Frente”, de conformidad con la última parte de la presente resolución.



TERCERO.- Glósese copia certificada de la presente sentencia al expediente TEE-REP-002/2018, a efecto de dar cumplimiento con la ejecutoria dictada por Sala Regional Monterrey, en ese asunto.

NOTIFIQUESE. Por **oficio** al Instituto Estatal Electoral para su conocimiento, así como **personalmente** a las partes, y por **estrados** a los demás interesados, ello de conformidad con lo previsto en los artículos 318; 320, fracciones I, III y IV; 321, fracción IV y 323 del Código. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

26

HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN
GONZÁLEZ**

**JORGE RAMÓN DÍAZ DE LEÓN
GUTIÉRREZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO